

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00522 00

ACCIONANTE: SANDRA PATRICIA TOVAR RAMIREZ

DEMANDADO: LA SANTE VITAL LIMITADA

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SANDRA PATRICIA TOVAR RAMIREZ en contra de LA SANTE VITAL LIMITADA

ANTECEDENTES

SANDRA PATRICIA TOVAR RAMIREZ, en nombre propio, promovió acción de tutela en contra de LA SANTE VITAL LIMITADA, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la accionada al abstenerse de responder de fondo la solicitud elevada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020).

Como fundamento de sus pretensiones, señaló la accionante que toda vez que LA SANTE VITAL, no resolvió su solicitud, transgredió su derecho fundamental de Habeas Data, por no aportar ningún documento que acredite la relación comercial entre las partes y los documentos o archivos que sirvan como acervo probatorio para demostrar que cumplió con lo establecido en la Ley de Habeas Data.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

LA SANTE VITAL LIMITADA, informó que no les consta haber recibido la solicitud de la accionante toda vez que en los correos electrónicos que se indican no se evidencia el derecho de petición presentado por la accionante.

Adicionalmente, puso de presente que la accionante ya realizó el pago de la acreencia el pasado veinte (20) de julio de dos mil veinte (2020) y actualmente no se encuentra reportada en las centrales de riesgo.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al abstenerse de aportar responder de fondo la solicitud elevada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), por el señor SANDRA PATRICIA TOVAR RAMIREZ.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(…) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene a LA SANTE VITAL LIMITADA, dar respuesta a la petición radicada el veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020), en virtud de la cual la accionante solicita documental e información de una presunta obligación existente con la encartada.

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que a folios 11 a 48 del escrito de tutela se encuentra la petición de julio de dos mil veinte (2020) y de igual forma, a folio 50 se envió constancia de envío vía correo electrónico, donde si bien no se pueden apreciar los destinatarios, con la imagen incluida en el folio 3 del escrito de tutela se da cuenta que se envió a las direcciones factura.electronica@lavital.co y Fredy_montanez@lasantevital.com; direcciones electrónicas de las cuales no tiene certeza el Despacho que correspondan a la demandada, en la medida que en el certificado de existencia y representación no se evidencia esta, sino Claudia.rodriguez@lavital.co, aunado a que la accionante no allegó prueba si quiera sumaria que permitan establecer que las mencionadas direcciones electrónicas tienen relación con la empresa demandada.

Adicional a lo anterior, aun cuando se hubiera acreditado la relación de los correos factura.electronica@lavital.co y Fredy_montanez@lasantevital.com, con la demandada, lo cierto es que esta última afirma no haber recibido petición alguna vía correo electrónico de parte de la demandante y la activa, no allegó constancia de recibido.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

Además de lo anterior, la demandada en su respuesta no aceptó haber recibido la mencionada petición, tan es así que al dar contestación al hecho primero de la acción de tutela indicó *“toda vez que en los correos electrónicos que se indican no se evidencia el derecho de petición presentado por la accionante”*, por lo que no está probado que en efecto se hubiera radicado la solicitud de forma efectiva ante la encartada LA SANTE VITAL LIMITADA.

No pasa por alto el Despacho que en correo del veintiocho (28) de septiembre allegado a este Despacho y enviado a la accionante se indicó:

“El Departamento de Atención Integral de La Santé Vital le informa que, una vez evaluadas todas las características y documentos relacionados con su reclamación, la Compañía ha emitido una respuesta a su solicitud...”

Sin embargo dicho correo fue posterior a la recepción y notificación de la tutela, reiterando que la encartada en su escrito de respuesta manifestó no tener conocimiento previo a esta tutela de la petición de la cual se reclama respuesta.

Por ello, es dable concluir que la radicación del documento con el escrito de la demanda no tiene la virtud de producir los efectos amparados por el artículo 23 Constitucional, puesto que no se demostró que se hubiera puesto en conocimiento de la accionada previamente, lo cual implica que no se demostró que la pasiva efectivamente vulneró el derecho de petición del accionante

En efecto, no existe constancia de que el pedimento objeto de este proceso haya sido efectivamente conocido por la entidad accionada. Por ello, si se tiene en consideración que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó tal solicitud. Así las cosas, se tiene que lo procedente es negar el amparo deprecado, toda vez que, no se acreditó vulneración alguna del derecho fundamental de petición.

En gracia de discusión, aun cuando se hubiese demostrado que efectivamente se puso en conocimiento la petición ante la empresa encartada, lo cierto es que aun a la fecha de elaboración de esta sentencia, la demandada se hubiera encontrado en término para dar una respuesta de fondo, por lo que no hubiera sido posible ordenar la protección del derecho fundamental de petición.

Lo anterior por cuanto la encartada, en principio, contaban con los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015, artículo 14, en virtud del que se dispone:

“Artículo 14. *Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.”*

No obstante lo anterior, se tiene que el veintiocho (28) de marzo de dos mil veinte (2020) el Gobierno Nacional profirió el Decreto 491 disponiendo:

“Artículo 1. Ámbito de aplicación. *El presente Decreto aplica a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos*

órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades.

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. *Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:
Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”*

Adicionalmente, mediante sentencia C-242 de 2020, la Corte Constitucional declaró ajustada a la Constitución el Decreto Legislativo 491 de 2020 y se condicionó el artículo 5° bajo el entendido de que la ampliación de términos que contempla para solucionar las peticiones es extensible a los privados que deben atender solicitudes, por cuanto de conformidad con la legislación vigente sobre la materia, se encuentran en una situación similar a la de las autoridades.

De conformidad con lo anterior, aunado a que mediante Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo treinta (30) de noviembre y al haber sido presuntamente radicada la solicitud el veinticuatro (24) de agosto por la demandante, tiene la encartada incluso hasta el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) para dar una respuesta de fondo, habiéndose radicado la acción de tutela el veintitrés (23) de septiembre de la presente anualidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la pretensiones frente a la protección del derecho fundamental de petición, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico **J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO**, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 2Do MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**95b3b0513c286d1197512abc215637ab5356a0219af279bd0a51f35a11c40dd
9**

Documento generado en 05/10/2020 08:07:20 p.m.